10-
dic-2

SEÑORES CONJUECES DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

JUEZA PONENTE: DRA. ROSA SUAREZ ARMIJOS

CLAUDIA DE LA NUBE ANDRADE NOVILLO, ecuatoriana, de estado civil divorciada, mayor de edad, de profesión Estilista, domiciliada en la ciudad de Azogues, Cantón Azogues, Provincia del Cañar, por mis propios derechos, en ejercicio pleno de mis derechos fundamentales, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 11 numeral 1, 3 y 86 de la Constitución de la República del Ecuador; 6, 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el debido respeto comparezco y deduzco la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, y lo hago en los siguientes términos:

Dando cumplimiento de lo prescrito en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consigno lo siguiente:

PRIMERA: CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.-

Concurro por mis propios derechos de conformidad a lo dispuesto en los **Arts. 10, 11** numeral **1** y **94** de la **Constitución de la República** y **2, 12** y **58** de la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, con interés en la presente acción extraordinaria de protección como Garantía Jurisdiccional, por la vulneración de los derechos fundamentales que ha sido plasmada y concretada por la administración de justicia en el auto dictado por la señora Conjueza Dra. Rosa Suarez Armijos, con fecha 4 de Noviembre 2015. 16h16.

SEGUNDA: CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA.-

Acompañamos a la presente Acción Extraordinaria de Protección copia certificada del auto de fecha 4 de Noviembre 2015. 16h16, con la razón de que se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley.

TERCERA: DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS.-

Para constancia de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, consta del proceso, que en tutela de mis derechos, se han agotado todas las vías reconocidas y habilitadas por el ordenamiento jurídico legal a fin de encontrar una resolución que, administrando justicia, reintegre mis derechos vulnerados.

CUARTA: SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.-

El auto materia de la presente Acción Extraordinaria de Protección es el dictado en fecha 4 Noviembre 2015, 16h16 por la señora Conjueza de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, Dra. Rosa Suarez Armijos, en el proceso N° 0100-2015, resolución de última instancia, que, sin mayor análisis jurídico de la nueva normativa constitucional y con una errada noción de los fines de la justicia, inadmite mi recurso de CASACION resolviendo rechazar el recurso, por cuanto no se ha empleado la frase A RUEGO para la interposición del recurso extraordinario de casación por parte de la abogada patrocinadora de la hoy accionante, hecho completamente alejado de la verdad, pues, SI CONSTA ESA FRASE EN EL MENORIAL DEL RECURSO DE CASACIÓN, COMO SE OBSERVARÁ DE LA SIMPLE LECTURA DEL MISMO, actuación ilegal que ratifica la violación de mis derechos fundamentales a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la defensa, cometidos dentro del proceso lo que me ha situado en una posición de indefensión.

QUINTA: IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-

El preámbulo del Protocolo de San Salvador señala:

"...las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros;"

El advenimiento del paradigma *constitucional de derechos y justicia*, como principio y verbo rector estructural y axiomático del Estado, trae consigo la consigna de satisfacción de la base misma del ordenamiento jurídico: los derechos fundamentales. Expresiones axiológicas que han sido desentendidas y desatendidas por la Sala de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia.

La Constitución de la República ha incorporado a su texto distintos principios de carácter general, que mecanizan, guían y atemperan la aplicación de los derechos, posibilitan la toma de su verdadero papel, dentro del esquema de estos principios, que –como se lo dijo- rigen el universo de derechos reconocidos y garantizados por la carta fundamental, consideramos, en este contexto de principios de aplicación, en particular en base a los contenidos en el **Art. 11** numerales **3**, **4** y **5**, siendo los derechos y garantías de directa e inmediata aplicación, se han violado por parte del Juzgado Tercero de lo civil del Cañar, en su sentencia, principalmente los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y al debido proceso, que son interdependientes y estrechamente relacionados :

El derecho a la seguridad jurídica, garantizado en el Art. 82 de la Carta Magna, el cual prescribe:

> *"**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

La seguridad jurídica debe entenderse, de sabias palabras del maestro Joseph T. Delos como: *"la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus*

derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegaren a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación"

En este contexto, considero estrictamente necesario resaltar, lo que al respecto la Corte Constitucional en pleno, explica y enseña con absoluta claridad, esto es, que en el contexto constitucional y jurídico actual de un estado constitucional de derechos y justicia, la formalidades y procedimientos legales cobran vigencia y validez si conllevan a resultados justos y su existencia vaya de la mano del respeto a los valores superiores que constituyen su estructura, con la lúcida comprensión que en la Función del Estado, en la cual es costumbre sacrificar y vulnerar de manera flagrante los derechos fundamentales de las personas es en la administración de justicia ordinaria, con jueces complacientes y acoquinados al poder, que concluyen, no resuelven, dejando a las personas en la indefensión y con sus derechos sacrificados, olvidando su rol protagónico como medio para la consecución de la justicia -circunstancia que se torna aún más grave en el presente proceso- ha resuelto:

"...Es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho; sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico. De esta manera, la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de las formalidades jurídicos en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas formalidades sean justas y provoquen desenlaces justos y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, írrita o fraudulenta. **<u>En este contexto, el principio de seguridad jurídica va de la mano con el principio de justicia, pues una causa juzgada es lícita cuando la sentencia o razonamiento que acepte o niegue derechos es justa y bien fundamentada...</u>"**

La seguridad jurídica se basa en el respeto a la Constitución, las leyes así lo consagra el texto constitucional, en consecuencia lógica, expresivamente, en el respeto irrestricto a la supremacía de los valores superiores de los derechos, resultando innegable entonces, que la sentencia materia y razón de ser de la presente acción, confunde y desaplica un verdadero concepto constituido en nuestro ordenamiento jurídico, a la persona que es el titular de los derechos iusfundamentales, para violarlos, por temor, conveniencia, complicidad, con la clara justificación de distraerse de su más alta obligación y responsabilidad, de hacer y construir justicia, so pretexto del formalismo y la ritualidad legalista, cuando la vulneración de los derechos que versan de ser inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía por su propia naturaleza reconocida en el Art. 11 numeral 6 de la Constitución de la República, es latente y vergonzosa en el presente caso.

Por lo expuesto, me permito resaltar que en el auto de inadmisión del recurso de casación dictada por la Sala de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, se ha hecho tabla rasa de la justicia y de todos los principios interrelacionados en nuestro sistema constitucional, en cuanto, se ha privilegiado la legitimidad formal por la legitimidad material, olvidando su obligación de la argumentación jurídica y de establecer cadenas de valor que conduzcan a un resultado justo, sacrificando la racionalidad sustancial material ante la conveniencia de los actores, dejándome sin una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita (Art. 75 de la Carta Constitucional) conforme paso a demostrar:

1. En el proceso judicial se desconoce, se sacraliza y se me priva de mi derecho al debido proceso y a la defensa, consagrados en el Art. 76 numerales 1, 2 y 7 literales a), b), y h) de la Constitución de la República.

   Se ha presumido que la abogada patrocinadora Janeth Nieto ha interpuesto por sus propios derechos el recurso extraordinario de casación, cuando en el encabezado del escrito contentivo del recurso claramente se hace constar que quien comparece es CLAUDIA DE LA NUBE ANDRADE NOVILLO, y al final del escrito y previo a su suscripción consta la frase "A RUEGO DE LA RECURRENTE, Y COMO SU DEFENSORA DEBIDAMENTE AUTORIZADA", y sin embargo en análisis –si se puede llamarlo así- que emplea la Sala de Conjueces se lo hace en base a una

falacia, es decir a presumir que el recurso lo interpuso la abogada Janeth Nieto, sin actuar "a ruego" de la casacionista, lo cual limita de manera flagrante el derecho contemplado en el artículo 76.7.m de la Constitución. Esta aseveración tiene sustento en simple comparación del escrito que contiene el recurso y el auto de inadmisión dictado por la Sala de Conjueces.

Esto es, señores jueces constitucionales, se rechaza mi recurso, en base a una "plantilla" que se la utiliza en la Corte Nacional de Justicia, Sala de Conjueces para rechazar o inadmitir los recursos, cuando no se encuentra la frase "A RUEGO", pero en la especie, SI CONSTA LA TRIVIADA FRASE.

2. Se me ha privado de la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de mis derechos e intereses, y de la obligación de los jueces de garantizar la aplicación y cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, violándose así mi derecho constitucional consagrado en los arts. 75 y 76 numeral 1 de la Carta Fundamental, impidiéndose que yo acceda a la justicia, siendo así, solicité que sea mi defensora quien interponga el recurso "A RUEGO" pero la actuación de la Sala de Conjueces lamentablemente me sume en la indefensión y me priva de una tutela judicial efectiva, quedando en firme una sentencia que merecía ser casada por todos los atropellos cometidos en ella.

Sin duda no hay un juez o tribunal idóneo, cuando lee o pretende leer sólo una parte del escrito que contiene el recurso de casación, lo que es más grave, simula no encontrar la frase "A RUEGO", tal deficiencia en los operadores de justicia, vulnera el derecho a la seguridad jurídica como valor social, que brinda la confianza al ciudadano de no ser afectado en sus bienes por una justicia que no cumple a cabalidad su función. Lo que santifica y vuelve dogma la violación a la seguridad jurídica y a nuestro derecho a una tutela efectiva, y en consecuencia a un debido proceso, que nos garantice una jueza o juez independiente, imparcial y competente (Art. 76 numeral 7 literal k de la Carta Magna) que no olvide las normas jurídicas y las resoluciones, previas, claras y de aplicación obligatoria, que dan como resultado la "sentencia" violatoria de derechos fundamentales que impugno.

"Con aquello no pretendemos que la Corte Constitucional resuelva cuestiones de mera legalidad, sino que dentro de la interpretación integral a la luz de la Constitución, ***la falta de diligencia en cuanto a la emisión de una resolución, genera un atentado grave hacia el derecho a la seguridad jurídica, siendo este derecho un pilar fundamental para la configuración de cualquier Estado constitucional y democrático****."*

Lo expresado, me llama a solicitar, sin que pretenda un análisis de la legalidad del proceso que claramente no es materia de la acción constitucional en la que comparezco, se considere la flagrante vulneración de mis derechos que me han privado de una justicia expedita y acorde a los principios constitucionales, pues si la Sala de conjueces habría leído bien mi recurso, verificaría que mi patrocinadora suscribió el escrito de casación a ruego de la peticionaria.

3.- Al Debido Proceso lo entendemos como ***"...el freno legal que los gobernados logran, después de muchos siglos de injusticias y atropellos, imponerle a los gobernantes arbitrarios"***

La prevalencia y observancia de las normas que aseguren el Debido Proceso, constituyen una garantía fundamental para la vigencia y vivencia real de los Derechos Humanos, Fundamentales y Constitucionales, asegurando la integridad física y moral de los ciudadanos, de sus bienes y derechos, frenando el abuso y el exceso de poder de las autoridades y funcionarios, constituyendo un pilar fundamental de la Seguridad Jurídica, entendida como *el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes* ***(Art. 82)*** que determina fundamentalmente:

a) el derecho a un juicio justo e imparcial;

b) Ante la autoridad competente;

c) Cumplimiento del trámite señalado para el procedimiento y en el cual se ejerza y se permita plenamente el Derecho a la Defensa, principalmente, el efectivo ejercicio del Principio de Contradicción, esto es, la posibilidad de aportar y reproducir pruebas al derecho de su parte e impugnar y contradecir las que fueren presentadas en su contra.

d) El de ser sancionado por actos u omisiones que al momento de cometerse estén tipificados en la ley como infracciones penales, administrativas o civiles.

e) El derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas, en el hecho y el derecho.

La violación del debido proceso como garantía constitucional nulita al acto, al constituir un elemento formal imprescindible, siendo pertinente resaltar que el procedimiento, así concebido, es *<<un modo de producción de un acto>>... por aplicación de normas superiores a ese acto.*

La Constitución, asegura a todas las personas el Derecho al Debido Proceso, correspondiendo a ***toda autoridad administrativa*** *o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes,* consagrando, en las garantías al Derecho a la Defensa, como ***normas de acción constitucional*** y de aplicación obligatoria de la administración en los procedimientos administrativos, en los cuales se resuelvan sobre derechos u obligaciones de los administrados.

El **Art. 76** de la Constitución de la República, garantiza y reconoce el derecho a un debido proceso, incorporando una serie de garantías y pasos obligatorios y necesarios para que se puede afectar e intervenir en forma constitucional y legal el derecho de un administrado. En el presente caso, es evidente y así sus autoridades podrán corroborar la perniciosa y grotesca forma de la vulneración de mis derechos al debido proceso y a la defensa, violándose flagrantemente el procedimiento, lo más grave aún a su reconocimiento por la autoridad judicial.

4.- **FALSA O INDEBIDA MOTIVACIÓN:** No escapará de ustedes señores Jueces Constitucionales la indebida y falsa motivación que se presenta en el auto de inadmisión del recurso de casación violatorio de derechos fundamentales que invoco, en cuanto el mismo, se fundamenta acciones que no se ha cometido, esto es, mi abogada patrocinadora, no ha sido quien interpuso el recurso de casación, sino que fue la propia ahora accionante quien lo hizo, quien además autorizó para que "A RUEGO" lo suscribiera mi defensora que es un asunto completamente diferente, violando en consecuencia la Sala de Conjueces el Art. 76 numero 7 literal L) de la Constitución de la República, que en garantía del Debido Proceso y del Derecho a la Defensa, exigen la motivación de los actos y resoluciones de los poderes públicos, fundamentalmente de las sentencias judiciales, que deben ser lógicas y coherentes, permitiéndome por ser pertinente transcribir lo que esta Corte Constitucional ha señalado al respecto:

> *"Ahora bien, **resulta imposible pensar que pueda existir justicia si no existe una resolución motivada** como en el presente caso. **¿Que significa motivar una resolución? Es brindar motivos o razones legales. Motivar es argumentar.** Argumentar es inferir o deducir de un conjunto de enunciados denominados premisas, enunciados denominados conclusiones que se sigue o se infiere de las premisas. Para argumentar es necesario respetar la lógica.*
>
> ***La lógica es el estudio de los métodos y principios utilizados con el fin de distinguir los razonamientos correctos de los incorrectos**. Por lo tanto, no es una explicación de cómo pensamos sino un modelo de cómo debemos pensar para hacerlo correctamente. La lógica es un componente necesario del razonamiento jurídico, aunque en realidad no suficiente para responder satisfactoriamente los casos.*
>
> *Por ello, es preciso interpretar, evaluar, comparar, ponderar, respecto al caso concreto. **La motivación implica la existencia de un ordenamiento jurídico previo que sirve de sustento para dar razones para que la decisión sea***

aceptable en derecho y justicia. *Por ello se sostiene que la argumentación del juez debe ser fundamentalmente justificativa."*

Debe recordarse que por mandato del literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, la obligación de los poderes públicos de motivar sus resoluciones solo se cumple cuando en ellas se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundan e igualmente cuando en ellas se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho de la resolución, situación que conforme a lo analizado no se presenta en la sentencia impugnada, sabiendo que el incumplimiento de esta obligación y por mandato de la norma citada acarrean la nulidad de la resolución.

Pasma, causa estupor, el desconocimiento y ultraje de los principios de aplicación de los derechos en el auto de inadmisión del recurso, olvidando su obligación fundamental de administrar justicia con sujeción a la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos (Art. 172 de la Carta Magna). Son pasados por alto, no son ni remotamente considerados o tomados en cuenta para decidir sobre la procedencia del recurso de casación, cuando, en la administración de justicia, la conexión jurídica directa de las *normas jurídicas téticas* que garantizan la expresión de un valor en ellas contenidas y su aplicación, se condicionan a la existencia de rumbos, caminos y senderos que los atemperen y consigan su máxima efectividad y concluyan en resultados justos. Este es la razón de ser de estos principios activos, mecánicos y reactivos para la satisfacción de los derechos de las personas.

En relación, el **Art. 11** de la Constitución, al normativizar estos principios en una esfera macro que guíen el núcleo de los derechos, categóricamente consagra que:

*"**Art.11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos ***serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte****.*

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. ***No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.***

4.Ninguna norma jurídica podrá restringir *el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.*

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, ***deberán aplicar la norma y la interpretación que mas favorezca su efectiva vigencia****.*

6. Todos los principios y derechos con inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

9. El más alto deber del Estado consiste en ***respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución****."(resaltado nos corresponde)*

En resumen,

A través de la resolución que se impugna y de forma directa a través de su conducta, la Sala de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, materializa un absoluto desprecio hacia el derecho fundamental a la seguridad jurídica -pilar en el desarrollo de una cultura de respeto al conjunto sistemático e integrado de derechos reconocidos y garantizados por la norma fundamental en vigencia-, en cuanto una distorsionada interpretación de las circunstancias que se exponen y que inescindiblemente se encontraban ligadas a –y si se quiere condicionaban- su decisión, ha conducido a que se deje si el derecho de acceder a una resolución dentro del recurso de casación.

La lesión de mis derechos materializadas en las actuaciones judiciales referidas se agravan en las consecuencias que han tenido dentro de este proceso judicial, al no habérseme permitido el ejercicio positivo de mis derechos fundamentales:

1. En no permitir que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia conozca de sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, se me ha privado de mi derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva.
2. En cuanto a la falta de motivación, la misma es palmaria pues se acusa de no cumplir con una formalidad QUE SÍ SE LA CUMPLIÓ, pero que lamentablemente no fue "vista" por el juez ponente, peor aún analizada por el Tribunal conformado para la resolución respecto a la procedencia del recurso de casación.

En este contexto, pretender que el principio de la seguridad jurídica agote su contenido y comprensión en la aplicación irrestricta, mecánica y sobre todo irreflexiva de un texto legal, resulta un anacronismo no admisible en un Estado constitucional de derechos y Justicia, en el cual la administración de justicia por supuesto que se vincula a la norma positiva, pero se vincula aún más con una tarea de razonamiento y compromiso con el respeto al contenido de los derechos fundamentales, siendo únicamente dicho parámetro la medida adecuada que permitirá afirmar la existencia de una verdadera seguridad jurídica y de una real administración de justicia.

Entonces, cabe preguntarnos señores jueces ¿Acaso el dictar resoluciones –como aquellas que son materia del presente recurso- modificando y desatendiendo una realidad fáctica, acusando de la inexistencia de requisitos que si se los cumplió, viole además el marco jurídico claro y preciso, alterando el sentido original de una resolución cuya única comprensión posible debió encauzarse a través de los criterios judiciales previamente vertidos, no es violar la seguridad jurídica?

Evidentemente, la respuesta –o al menos la que cuenta con asidero lógico y legal- es una sola: el derecho a la seguridad jurídica ha sido manipulado, trastocado, desmantelado a través de la resolución de la Sala de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, en cuanto ingeniosamente, se dice que mi abogada ha presentado el recurso de casación en forma personal y no lo ha hecho " A RUEGO".

En conclusión, el auto de i8nadmisión vulnera en forma sistémica todo un conjunto y sistema interrelacionado de derechos, desatiende principios, interpretaciones y preferencias

constitucionales, utiliza mecanismos inválidos en la administración de justicia constitucional, como la inexistencia de un formalismo QUE SI ESTÁ PRESENTE EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO, para resolver el caso puesto en su conocimiento, en resumen, ha vulnerado mis derechos, mediante un AUTO DE INADMISIÓN no acorde al sistema jurídico constitucional moderno, **ha desconocido, sobre todo su más grande misión, su más alto deber, el de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.**

SEXTA: DE LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL Y TRASCENDENCIA NACIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO

Sin perjuicio de las consideraciones que se anotan, y que dan clara cuenta de la grosera violación a los derechos fundamentales asimismo analizados, misma que se traduce nada más que en una consecuencia de la actuación impugnada, conviene tener presente la trascendencia y magnitud del problema jurídico generado por la Sala de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia.

Conforme queda claro tras la necesaria relación de antecedentes que hemos efectuado, queda demostrado que la decisión de inadmitir mi recurso se la ha adoptado en contra de mis derechos y garantías constitucionales, fundamentalmente las referentes al debido proceso y a la defensa, lo que ha provocado que se me deniegue la posibilidad de acudir a un Tribunal de Casación, lo que a su vez me ha situado en la indefensión y en una situación de angustia, al habérseme acusado que no he autorizado a mi defensora para que suscriba el escrito de casación " A RUEGO" cosa que si le he hecho.

Lo manifestado hasta aquí, permite avistar la magnitud y trascendencia del problema jurídico que nos compromete y que hoy se confía en manos de los señores Jueces de la Corte Constitucional, pues de admitirse la vigencia y legitimarse así la desatinada decisión de la justicia ordinaria a través de sus actuaciones que ocasionan la activación de la presente garantía jurisdiccional, además de confirmarse el absurdo y la arbitrariedad, se estaría inaugurando la república de la injusticia y el sin razón, permitiendo que los enquistados rezagos de una forma ociosa e irreflexiva de administrar justicia subsistan y lo que es más, se afiancen.

SEXTA: PRETENSIÓN.-

Al amparo de lo dispuesto en los **Art. 11** numeral **3**, **86** y **94** de la Constitución de la República del Ecuador, solicitamos a los señores jueces de la Corte Constitucional, declaren en sentencia:

1. Que en el auto de fecha 4 de Noviembre 2015, 16h16 dictado dentro del juicio signado con el Nro. 0100-2015, se confirma que se han vulnerado mis derechos fundamentales a la seguridad jurídica, a una tutela efectiva, imparcial y expedita, el debido proceso por falta de motivación y el derecho a la defensa, omitiendo utilizar los principios rectores que consagra la Constitución de la Republica para el ejercicio y aplicación de los derechos.
2. Se repare integral, material e inmaterialmente el daño causado, por la inobservancia de mis derechos fundamentales, declarando sin valor y efecto jurídico alguno la decisión adoptada por la Sala de Conjueces der la Corte Nacional de Justicia.
3. Se disponga que sea otro Tribunal de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, quienes analicen mi recurso de casación.

SEPTIMA: REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.-

De conformidad con lo dispuesto en el **Art. 62** de la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, ese ordenará la notificación respectiva con la acción a la parte contraria y remitirán el expediente completo a la Corte Constitucional en el término máximo de cinco días, requiriendo el proceso a la judicatura en donde a la fecha se encuentre.

OCTAVA: DECLARACIÓN.-

Declaro bajo juramento, que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, quien presenta esta acción, NO he presentado ninguna otra acción constitucional ni con este ni con otro fin, siendo la primera vez que acudo a la justicia constitucional.

NOVENA: NOTIFICACIÓN Y AUTORIZACIONES.-

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la casilla judicial N° 1970 en la ciudad de Quito y en la siguientes direcciones electrónica janethnieto68@hotmail.com o sandrasole3007@yahoo.com

Autorizo a la abogada Janeth Nieto, para que con su sola firma, presente cuanto escrito sea necesario en defensa de mis derechos fundamentales dentro de este proceso constitucional.

Suscribo en junta de mi defensora.

Atentamente,

Claudia Andrade

Mot 03-2007-27

No. 17711-2015-0100
Presentado en Quito el día de hoy jueves tres de diciembre del dos mil quince, a las dieciséis horas y once minutos, sin anexos. Certifico.

DRA. SAYRA AUMALA VISCARRA
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA